

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 1588**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARIA NANCY VILLAFANE MARTINEZ  
Radicación: 76001-3103-003-2013-00327-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre SOGENOR GOMEZ. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-49787 a SOGENOR GOMEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-49787 a DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Calle 72 No. 11 C-24, Celular 315 2253699.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 90 de hoy 25 MAY 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA 07  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1551**

Radicación : 003-2016-00082-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO  
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita que se oficie a la EPS SANITAS S.A., para que con destino a este proceso informe bajo que modalidad se encuentra afiliado el aquí demandado JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, si como dependiente o como independiente, y en caso de ser dependiente, se sirva indicar el nombre y la dirección del empleador.

Al respecto, se tiene que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso establece en lo pertinente que:

*“...PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud, toda vez que no obra en el expediente prueba por parte del interesado en el sentido de haber requerido dicha información.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1552**

Radicación : 003-2016-00082-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO  
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita comisionar al Juzgado Civil Municipal de Reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-806616 de propiedad del aquí demandado JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO. De lo anterior, observa el despacho que no es viable acceder a lo peticionado, toda vez que para la realización de la misma según las voces del artículo 38 del C.G.P. es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, elJuzgado

**DISPONE:**

**1°.- ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto No. 0035 del 16 de enero de 2017, teniendo en consideración la dirección aportada del acreedor hipotecario, visible a folio 97 del presente cuaderno.

**2°.- ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 9 del 13 de enero de 2017, mediante el cual se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-806616 de propiedad del aquí demandado JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

**2°.- AGREGAR** a los auto el Despacho Comisorio No. 9 del 13 de enero de 2017, sin diligenciar por la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy 25 MAY 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1564

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ  
Demandado: JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO Y OTROS.  
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

La apoderada de la parte demandante Aura María Bastidas Suarez, presentó liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo del demandado, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra el respectivo traslado.

Igualmente, también, solicita designar perito evaluador con el fin de llevar a cabo el avalúo de los bienes muebles citados en el anterior memorial, petición a la que se accederá por estar acorde con el artículo 444 del C.G.P., inciso 6, que indica que en caso de que no se allegue oportunamente el avalúo, el juez designara perito evaluador.

**DISPONE:**

**1º- ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folios 87 a 91 del presente cuaderno, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

**2º- DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR a la auxiliar de la justicia, OROZCO LOZADA MARY LUZ, identificada con C.C. 66.995.739, ubicable en la CALLE 13 E No. 54-26 -APTO 503 Ò en su oficina CARRERA 9 No. 11-50 -LOCAL 36, teléfonos 3790043 - 316 6047776

**3º.- LÍBRESE** comunicación a la auxiliar de la justicia designada, previniéndole de la obligatoriedad de aceptación del cargo, so pena de aplicar las sanciones que la ley prevé.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 90	de hoy 25 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1563

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ  
Demandado: JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO Y OTROS.  
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

La secuestre designada Deisy Castaño Castaño, presenta informe contable del establecimiento de comercio que tiene a su custodia, cuidado y administración, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo, dictamen que será puesto en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de relevar al secuestre, manifiesta que la misma posee falencias a la hora de proporcionar la información necesaria, pretensión que será negada al no coincidir el supuesto factico descrito con ninguna de las causales expuestas en el artículo 49 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE**

**1º.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe rendido por la secuestre Deisy Castaño Castaño, visible a folios 74 a 82 del cuaderno dos, para lo que estimen pertinente.

**2º.- NEGAR** la solicitud de relevar a la secuestre designada, presentada por la apoderada actora por las razones anteriormente citadas.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 10	de hoy 25 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°. 1598**

Radicación: 76001-3103-008-2007-00115-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: MARITZA CONDE DOMINGUEZ Y OTROS

EL Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono Cauca, remitió el Despacho Comisorio No. 091 sin diligenciar por la no comparecencia de las partes, por lo que se agregará al expediente para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno (anexa tres folios).

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el Despacho Comisorio No. 091 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono Cauca (anexa tres folios).

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

yamm

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 1606

Radicación : 008-2011-00590-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : RONALD MAURICIO IBARRA (Cesionario)  
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

#### DISPONE:

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo visible a folio 339 del cuaderno principal, por valor de \$ 126'946.500.

**2°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 05 de Julio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-819290, de propiedad de la demandada LILIANA LLANOS TORRES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$ 88'862.550, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

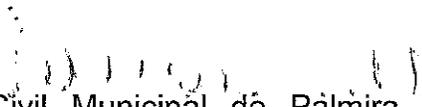
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°. 1586**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Demandado: VALLEY LOGISTIC S.A  
Radicación: 76001-3103-008-2013-00095-00



El Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle, remitió el Despacho Comisorio No.081, sin diligenciar, anotando que la parte interesada no concurrió a dicho trámite, razón por la que se dispondrá agregar al expediente para que obre.

De la misma manera, se agregaran para que obren los oficios allegados por el Banco de Bogotá, Banco Agrario y Davivienda visibles a folios 28-30 de cuaderno 4.

Por su parte, el apoderado allega oficios radicados ante las entidades Bancarias a las cuales se les requirió para que den contestación al oficio N° 2133 de agosto 30 de 2016, por lo que se agregaran para que obren y consten, (Folios 46-54 del cuaderno 4).

Con memorial de abril 18 de 2017, el apoderado solicita se oficie al Banco de Occidente y Bancolombia a fin de indicarles el número completo de la radicación del proceso de la referencia, el número de cuenta para los depósitos Judiciales, y el límite de inembargabilidad de la medida cautelar, del estudio del expediente se observa que el Banco de Occidente en Oficio RSVE-20170835-1 del 11 de agosto de 2016, acata la medida cautelar embargando el valor de \$23.000.000 el cual fue consignado en la cuenta de depósitos Judiciales, visible a folios 73 y 74 del cuaderno 5. En cuanto al requerimiento de oficiar a Bancolombia, será atendido, disponiendo que por la Oficina de Apoyo, se les suministre la información pedida en el oficio N°78017498 del 09 de septiembre de 2016, visible a folio 53 del cuaderno 5.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 081 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

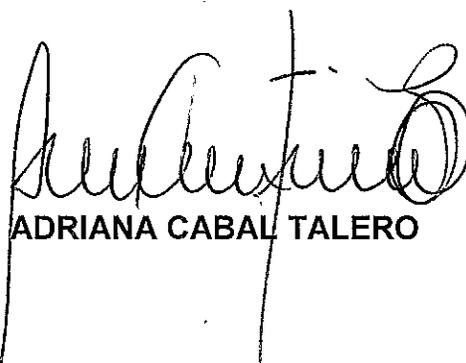
2º.- **AGREGAR** para obren y consten los oficios allegados por el Banco de Bogotá, Banco Agrario, y Davivienda visibles a folios 28-30 de cuaderno 4, como también los oficios allegados por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 46-54 del cuaderno 4.

3º.- **NEGAR** la súplica hecha por el apoderado de la parte actora relacionada con el requerimiento al Banco de Occidente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4º.- Por la Oficina de Apoyo **LÍBRESE** Oficio dirigido a Bancolombia suministrándole la información requerida a través del oficio N°78017498 del 09 de septiembre de 2016, visible a folio 53 del cuaderno 5.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PRÓFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 1585**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: SOCIEDAD PLURAL S.A.  
Demandado: BETTY ERAZO AGUILAR  
Radicación: 76001-3103-008-2014-00322-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

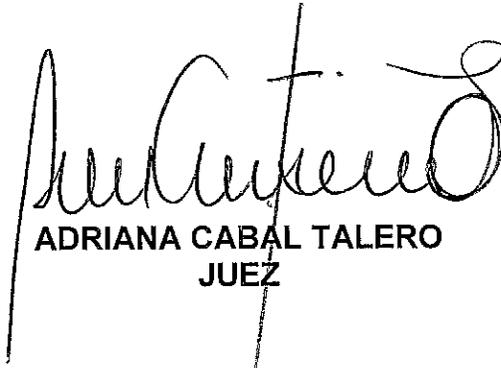
**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-857787 a RAUL MURIEL CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-857787 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy 25 MAY 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1597**

Radicación : 009-2008-00150-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : MARIA ELENA MARTINEZ CORAL  
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la Representante Legal de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de algunas entidades bancarias, teniendo en consideración lo dispuesto en auto No. 0214 del 03 de junio de 2008, visible a folio 6 del presente cuaderno y se limitará el embargo a la suma de ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos catorce pesos m/cte (\$137'456.714).

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, en las siguientes entidades financieras: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., HELM BANK S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., G.M.A.C., COOPCENTRAL, MACROFINANCIERA, FINAMERICA, JURISCOOP Y HSBC, limitando el embargo hasta la suma de ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos catorce pesos m/cte (\$137'456.714).

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades

---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy 25 MAY 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1557

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ELIZABETH BURBANO VALENCIA  
Demandado: SOCIEDAD SIMON COLOMBIA LTDA  
Radicación: 76001-3103-009-2010-00365-00

Por reparto se asignó el presente proceso y revisadas las actuaciones surtidas en su interior, se evidencia que el escrito contentivo del "recurso de apelación" visible a folio 215 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, no cuenta con pronunciamiento alguno por parte del despacho cognoscente, situación que riñe con el fin previsto en el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA13-9984 que en lo pertinente reza: "...*Régimen de Transición. En los procesos y actuaciones en curso, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al Juez correspondiente si fuere del caso...*", motivo por el cual, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, disponiendo en efecto, la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que defina lo pertinente.

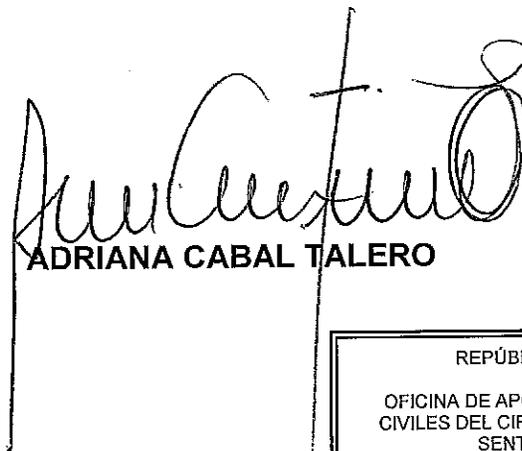
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°. DEVOLVER** a través de la Oficina de Apoyo el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, por lo expuesto en precedencia.

**2°. COMUNIQUESE** la presente decisión a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy
<u>25 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1602**

Radicación : 009-2011-00574-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JUAN MANUEL ROMO LOZANO  
Demandado : JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud pendiente por resolver elevada por la parte actora, mediante la cual requiere fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente Litis, observa esta instancia judicial la improcedencia de lo peticionado, en consideración a que dentro del Certificado de Tradición del bien perseguido se vislumbra la existencia de acreedor hipotecario; por lo que se ordenará la notificación del mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- NOTIFICAR** al acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

**2º.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., una vez sea aportada la dirección del acreedor hipotecario, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

<sup>1</sup> **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1568

RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00297-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JONG JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ  
ORIGEN: JUZGADO 009 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio 61, por valor de \$6.881.061,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1589**  
Radicación: 76001-3103-010-2015-00260-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: MARIA FERNANDA SALCEDO ORTIZ

La apoderada de la parte actora solicita librar inserto al despacho comisorio N° 031, comisionando a la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que la entidad comisionada Secretaria de Gobierno ya no es competente para llevar a cabo la naturaleza del asunto, por lo tanto, la petición se despachara favorablemente disponiendo se inserte que a la comisión que la dependencia que deberá realizar la misma, es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**INSERTAR** al Despacho Comisorio N° 031, que la entidad que debe realizar la diligencia encomendada es la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. Por Secretaria librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy <b>25 MAY 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1274**

Radicación: 012-2014-00246-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita dejar en firme el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, estimando que desde hace 6 meses se le corrió traslado al avalúo y no se ha obtenida la firmeza del mismo.

En respuesta a dicha súplica, procedió el despacho a examinar el expediente, observando que a folio 155 del presente cuaderno, esta instancia judicial mediante auto No. 67 del 20 de enero de 2017, corrió traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-827951 y 370-827926, posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se dejara en firme el avalúo comercial presentado desde el 31 de octubre de 2016, visible a folios 134 al 144 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, se tiene que el inmueble objeto del proceso cuenta con el avalúo comercial elaborado por perito, como el desprendido del certificado catastral, soportando entre ellos una diferencia en el valor del bien, lo que daría lugar a considerar que el valor del comercial favorecería aún más los intereses de la parte ejecutada, pues el mismo refleja el valor real y actual del bien inmueble y que por lo tanto sería aquel el que debería tenerse como valor del bien.

Sin embargo, vale la pena aclarar, que si bien, el despacho al inicio de la entrada en vigencia del Código General del Proceso continuó dándole trámite a los avalúos atendiendo la norma anterior, es más cierto que, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, que si el avalúo no fue presentado en los términos que establece el artículo 444 del CGP, siendo oportunamente cuando se presente dentro de los 20 días a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o alternativamente una vez practicado el secuestro, para lo cual el traslado se hará por el término de 10 días, pero quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, interpretado por el despacho sobre el que inicialmente la parte haya presentado, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres días.

En ese sentido, en aras de dar una correcta aplicación a la norma que comprende el avalúo, esta agencia judicial modificó el criterio al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba y para dilucidar sobre el cambio de criterio en un asunto, es preciso traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se dijo *"... Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares,*

*puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. El funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello."*

Resulta entonces, que el trámite aquí adelantado respecto del traslado al avalúo aportado deberá dejarse sin efecto, contrario a ello se tomará en aplicación de la norma arriba referida, específicamente su numeral 5º, a darle eficacia al avalúo comprendido en el certificado catastral, incrementado en un 50%, señalando que se debe propender de mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- DEJAR SIN EFECTO** el traslado corrido en el auto de fecha 20 de enero de 2017, visible a folio 155 del presente cuaderno, por lo expuesto.

**2º.-** En consecuencia, **OTORGAR** eficacia procesal al valor al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Valor Avaluó	Incremento 50%	Total Avaluó
370-827951	\$71.421.000	\$35.710.500	\$107.131.500
370-827926	\$ 3.626.000	\$ 1.813.000	\$ 5.439.000

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 10 de 1107
<b>25 MAY 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1489**

Radicación: 76001-3103-013-2012-00299-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A  
Demandado: PEDRO LONDOÑO Y BLANCA IRENE RIVERA

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado a su prohijada, dado que dicho trámite no ha sido realizado por la secuestre encargada.

Atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., y como quiera que la entrega del bien inmueble adjudicado no ha podido ser llevada a cabo, para efectos de la misma, se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO), para para que realice la diligencia de entrega de los bienes inmuebles subastados en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO) a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-783899 y 370-783894 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, y que hace alusión al apartamento 302 y el parqueadero N° 1, ubicados en la Avenida 3F N° 55N - 72, Edificio "Palmar de la Flora", a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

**2.- ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 310 de hoy  
**25 MAY 2017**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1601**

Radicación: 76001-3103-014-2004-00113-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A  
Demandado: HENRY ARANGO OLIVEROS

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la entrega de los inmuebles rematados y adjudicados al acreedor, dado que dicho trámite no ha sido realizado por la secuestre encargada.

Ahora bien, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., y como quiera la entrega del bien inmueble adjudicado no ha podido ser llevada a cabo, para efectos de la misma, se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO), para para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite y adjudicado a INVERSIONES INMOBILIARIAS SEL SUR OCCIDENRE SAS.

Por otra parte, en cuanto al memorial del 17 de febrero de 2017 en el cual el apoderado de la parte actora solicita la corrección de auto, el despacho observa que esta ya fue resuelta en auto N°343 del 23 de febrero de 2017, por lo que debe el memorialista estarse a lo dispuesto en el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

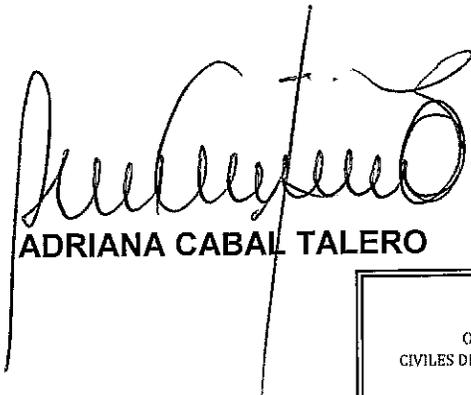
**DISPONE:**

**1.-COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO) a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega de los inmuebles de matrícula N°370-242535 y 370-242545 de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos públicos de Cali, ubicados en la carrera 76 N°3C-05 y/o Calle 3D sur N°75A-30, alusivo a un apartamento N°502, Edificio 2 y Garaje N°03 del Conjunto Residencial Buenos Aires de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

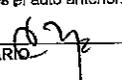
**2.- ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

**3.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto N°343 del 23 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy <b>25 MAY 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1595**

Radicación : 014-2015-00345-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)  
Demandado : GLORIA MERCEDES CHAVEZ FERNANDEZ  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la demandada GLORIA MERCEDES CHAVEZ FERNANDEZ, como empleada de la empresa SS CORPORACION DE AGREMIADOS MULTIPLEX SERVICIOS; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>.

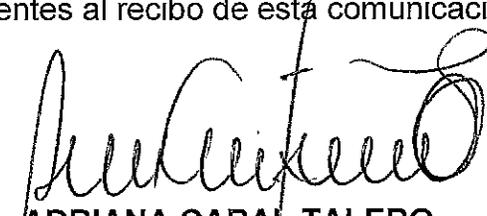
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba la demandada GLORIA MERCEDES CHAVEZ FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.465.264, como empleada de la empresa SS CORPORACION DE AGREMIADOS MULTIPLEX SERVICIOS, ubicado en la Calle 12 N No. 4N-17 Oficina 708 de esta ciudad. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$223'866.012.oo.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

En Estado N° 90 de hoy 25 MAY 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Handwritten signature*

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 1590

Radicación: 015-2014-00164-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. Y OTROS

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

#### DISPONE:

**1º.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 04 de Julio de 2017, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas HEM-900, de propiedad de la sociedad demandada ANDINA DE NEGOCIOS S.A., el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2º.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$27'580.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

**3eº.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con

antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy 25 MAY 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1583**

Radicación : 015-2014-00360-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : SOCIEDAD PLURAL S.A.  
Demandado : ADRIAN CAICEDO ALOMIA  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 29 de Junio de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-813646 y 370-813738 de propiedad del demandado ADRIAN CAICEDO ALOMIA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, las suma de \$77'389.200 y \$4'412.100, que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL.
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>25 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 